

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS.** Coveñas, a los dieciséis (16) días de
septiembre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 034

INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N°: 19012026002, adelantada por el siniestro marítimo de daños a instalaciones portuarias ocasionados por las operaciones de la nave OCEAN FREEDOM de bandera de Liberia, hechos ocurridos el día 28 de febrero de 2026.

PARTES Y/O INVESTIGADOS: capitán de la nave OCEAN FREEDOM de bandera de Liberia, capitán del remolcador BARRACUDA VII, capitán del remolcador SALVADOR, el señor LUIS PINZÓN, en su condición de piloto práctico, la agencia marítima DEEP BLUE SHIP AGENCY S.A.S., legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, identificada con el NIT 900477097-6, en su calidad de agente marítimo de la nave OCEAN FREEDOM, la empresa OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S., legalmente constituida, domiciliada en Cartagena, identificada con el NIT 806005346-1, en su calidad de armador de los remolcadores BARRACUDA VII y SALVADOR, la empresa SERVICIOS MARITIMOS ESPECIALIZADOS S.A.S. SERMARES S.A.S. legalmente constituida, domiciliada en Cartagena, identificada con el NIT 806005346-1, en su calidad de empresa a la cual se encuentra registrado el señor LUIS PINZÓN, piloto práctico, y como parte afectada la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S. A. – COMPAS S.A., legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, identificada con el NIT 800156044-6, terminal portuario

AUTO: Del 15 de septiembre de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se aprueba carta de garantía y establece fecha y hora para la audiencia que corre traslado del dictamen pericial aportado por COMPAS S.A.

Se fija el presente ESTADO en la mañana de hoy 16 de septiembre de dos mil veintiséis (2026), siendo las 08:00R horas en la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, al igual que en el Portal Marítimo Colombiano – Página web de DIMAR, el cual permanecerá fijado por el término de Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.


CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

Se desfija en la tarde de hoy 16 de septiembre de dos mil veintiséis (2026), siendo las 18:00R horas de la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el presente ESTADO, el cual permaneció fijado por el término de Ley.

CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 15 de septiembre de 2026

Asunto: Auto aprueba carta de garantía y establece fecha y hora para la audiencia que corre traslado del dictamen pericial aportado por COMPAS S.A.

Referencia: Investigación jurisdiccional N° 19012026002.

El Capitán de Puerto de Coveñas, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, y de conformidad con el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984, encontrándose bajo conocimiento de este Despacho la investigación jurisdiccional N° 19012026002, procede a resolver sobre la aprobación de la carta de garantía de fecha 6 de marzo de 2026 expedida por el Club de Protección e Indemnización ASSURANCEFORENINGEN GARD - GJENSIDIG, por la suma de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$20.000,00), aportada por el señor Guillermo Ruan, en calidad de representante legal de MARVENTURA SERVICES, corresponsal general de GARD en Colombia, club al cual se encuentra afiliado el armador de la nave OCEAN FREEDOM, de bandera de Liberia, visible a folio 179 del Cuaderno N° 1 del expediente.

Así mismo, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de contradicción del dictamen pericial de fecha 6 de abril de 2026, aportado por la COMPAÑÍA PUERTOS ASOCIADOS S.A. - COMPAS S.A., a la cual deberá comparecer el señor Enrique Rafael Roca Navarro, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.536.074 expedida en Santa Marta, en calidad de perito evaluador, titular del registro R.A.A. N° AVAL 12536074 del Registro Abierto de Evaluadores, e inscrito en la categoría N° 13, correspondiente a intangibles especiales.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

Las investigaciones por siniestros marítimos constituyen verdaderos procesos de naturaleza jurisdiccional. En primera instancia, la autoridad competente para conocer de estos asuntos es el Capitán de Puerto y, en segunda instancia, el Director General Marítimo. En desarrollo de dichas competencias, les corresponde resolver controversias de carácter privado derivadas de accidentes o siniestros marítimos, en las que se debaten intereses patrimoniales asociados, principalmente, a la responsabilidad civil extracontractual.

Esta responsabilidad se encuentra regulada, en primer término, por la normativa sustantiva y procesal especial contenida en el Decreto Ley 2324 de 1984. De manera complementaria y supletoria, resultan aplicables otras disposiciones del ordenamiento jurídico, tales como el Código Civil, el Código de Comercio y el Código General del Proceso, de conformidad con las remisiones normativas expresamente previstas y los criterios de integración e interpretación analógica del derecho.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 27 y 35 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a las Capitanías de Puerto conocer, en primera instancia, de los accidentes y siniestros marítimos ocurridos dentro de las áreas sometidas a su jurisdicción. Igualmente, les compete investigar y sancionar las infracciones a las normas que regulan la Marina Mercante Nacional.

El artículo 26 del citado Decreto Ley 2324 de 1984, prevé:

“Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes: a) el Naufragio, (b) el encallamiento, (c) el abordaje, (d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (e) la arribada forzosa, (f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina y, (g) los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias (...)” (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto original).

Los artículos 37, numeral 7, y 72 del Decreto Ley 2324 de 1984 disponen, respectivamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. Primera Audiencia. En la primera audiencia se procederá así:

(...) 7. De inmediato procederá además a fijar el monto de la garantía que las partes deben otorgar según sea el caso y especialmente para los buques o naves que sean parte de la investigación a los cuales sólo se les autorizará el zarpe cuando hayan constituido garantía suficiente para responder por los daños y costas del juicio, como más adelante se expresa”. (Cursiva fuera del texto original).

“ARTÍCULO 72. Caución. A los buques, naves o artefactos navales cuyos capitanes, oficiales o tripulantes se encuentren sometidos al proceso de investigación por accidentes o siniestros marítimos, no se les autorizará el zarpe a menos que hayan constituido garantías suficientes, a satisfacción de la Capitanía de Puerto respectiva, para responder por los eventuales daños, perjuicios, multas y costas del proceso y siempre que los oficiales o tripulantes requeridos para el esclarecimiento de los hechos hayan asistido a las respectivas diligencias o se hayan desembarcado y puesto a las órdenes del Capitán de Puerto.

PARÁGRAFO. Las anteriores garantías y demás cauciones que puedan solicitar los Capitanes de Puerto podrán ser otorgadas por Aseguradores de casco o Asociaciones o Clubes de protección e Indemnización siempre que previamente hayan acreditado a satisfacción del Director General Marítimo y Portuario su solvencia económica y la constitución de un representante o agente o apoderado permanentemente en Colombia”. (Cursiva fuera del texto original).

Al respecto, mediante sentencia del 19 de febrero de 2015, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dentro del expediente N° 47001-23-33-000-2014-00301-01, al referirse al monto de la garantía prevista en el numeral 7 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, estableció lo siguiente:

"Para la Sala, sin embargo, el defecto endilgado no se configuró, como pasa a explicarse.

El artículo 37 del Decreto 2324 de 1984 regula el trámite de la primera audiencia que se realiza en la investigación por siniestro marítimo. El numeral 7° de ese artículo prevé lo siguiente:

"Artículo 37. Primera audiencia: En la primera audiencia se procederá así

(••)

7. De inmediato procederá además a fijar el monto de la garantía que las partes deben otorgar según sea el caso y especialmente para los buques o naves que sean parte de la investigación a los cuales sólo se les autorizará el zarpe cuando hayan constituido garantía suficiente para responder por los daños y costas de juicio, como más adelante se expresa" (se resalta).

De la norma antes transcrita, la Sala advierte que **en todos los procesos de siniestros marítimos debe fijarse el monto de la garantía que se debe otorgar para responder por los daños y costas del juicio, sin que interese el tipo de nave que esté involucrada en la investigación**". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Así mismo, la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984 en la Sentencia C-212 del 28 de abril de 1994; y la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 63 del 22 de agosto de 1985, expediente 1306 de la Sala Plena, lo declaró exequible.

APROBACIÓN DE LA CARTA DE GARANTÍA

El 6 de marzo de 2026, el señor Guillermo Ruan, en calidad de representante legal de MARVENTURA SERVICES, corresponsal general de GARD en Colombia, aportó al expediente copia de la carta de garantía de la misma fecha, constituida por el Club de Protección e Indemnización ASSURANCEFORENINGEN GARD - GJENSIDIG, por la suma de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$20.000,00).

Examinada la referida garantía, este Despacho concluye que cumple con los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 37 y en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984, por las siguientes razones:

- Su objeto establece expresamente la cobertura de los eventuales daños, perjuicios, multas y costas que puedan derivarse de la presente investigación.
- Identifica de manera precisa la investigación jurisdiccional N° 19012026002, indicando su número de radicación.
- Señala como beneficiarios a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Coveñas, a la Compañía Puertos Asociados S.A. - COMPAS S.A. y a los terceros que resulten afectados.
- Su vigencia se extiende hasta que se profiera decisión definitiva en última instancia dentro de la investigación jurisdiccional.

- El monto garantizado corresponde a la suma previamente fijada por este Despacho.

En consecuencia, este Despacho aprobará la carta de garantía aportada. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que dentro del expediente solo reposa copia de dicho documento, mas no su original. Por tal motivo, se requerirá al apoderado judicial del Capitán, armador, tripulación y agente marítimo de la nave OCEAN FREEDOM, de bandera de Liberia, para que allegue el original de la carta de garantía, con el fin de que haga parte integral del expediente.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR COMPAS S.A.

Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de contradicción del dictamen pericial de fecha 6 de abril de 2026, aportado por la COMPAÑÍA PUERTOS ASOCIADOS S.A. - COMPAS S.A., visible a folios 201 a 239 del cuaderno 2 del expediente, la cual tendrá lugar el día **25 de septiembre de 2026, a las 0900R**, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

A la mencionada audiencia deberá comparecer el señor Enrique Rafael Roca Navarro, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.536.074 expedida en Santa Marta, en calidad de perito evaluador, titular del registro R.A.A. N° AVAL 12536074 del Registro Abierto de Avaluadores, e inscrito en la categoría N° 13, correspondiente a intangibles especiales.

La audiencia se realizará mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de la plataforma Microsoft Teams. El enlace de acceso será remitido oportunamente a los correos electrónicos registrados por los sujetos procesales y sus apoderados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APROBAR la carta de garantía de fecha 6 de marzo de 2026, constituida por el Club de Protección e Indemnización ASSURANCEFORENINGEN GARD - GJENSIDIG, por la suma de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$20.000,00), aportada por el señor Guillermo Ruan, en calidad de representante legal de MARVENTURA SERVICES, corresponsal general de GARD en Colombia, club al cual se encuentra afiliado el armador de la nave OCEAN FREEDOM, de bandera de Liberia, por cuanto cumple con los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 37 y en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2. REQUERIR al doctor Hernán Ricardo Rojas Peña, en su calidad de apoderado judicial del Capitán, armador, tripulación y agente marítimo de la nave OCEAN FREEDOM, de bandera de Liberia, para que allegue el original de la mencionada carta de garantía de fecha 6 de marzo de 2026, expedida por el Club de Protección e Indemnización ASSURANCEFORENINGEN GARD - GJENSIDIG, por la suma de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 20.000,00), aportada

por el señor Guillermo Ruan, en calidad de representante legal de MARVENTURA SERVICES, corresponsal general de GARD en Colombia, club al cual se encuentra afiliado el armador de la mencionada nave, documento visible a folio 179 del Cuaderno N° 1 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 3. FIJAR para el día **25 de septiembre de 2026, a las 0900R**, la celebración de la audiencia de contradicción del dictamen pericial aportado por la COMPAÑÍA PUERTOS ASOCIADOS S.A. - COMPAS S.A., a la cual deberá comparecer el señor Enrique Rafael Roca Navarro, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.536.074 expedida en Santa Marta, en calidad de perito evaluador, titular del registro R.A.A. N° AVAL 12536074 del Registro Abierto de Avaluadores, e inscrito en la categoría N° 13, correspondiente a intangibles especiales.

Se le advierte al perito que su inasistencia injustificada a la audiencia dará lugar a que el dictamen carezca de valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de la plataforma Microsoft Teams. El enlace de acceso será remitido oportunamente a los correos electrónicos registrados por los sujetos procesales y sus apoderados, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas